

Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 de septiembre de 2021

Lic. Cristian Acosta Padilla,
Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado
Presente.-

Por medio del presente, en mi carácter de Fiscal General del Estado, titular de un organismo constitucionalmente autónomo, con fundamento lo dispuesto por los artículos 1º. y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. y 77 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 9º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; 27 y 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, comparezco para exponer lo siguiente:

Que durante el periodo comprendido del día 4 de marzo de 2008 al 7 de junio de 2016 me desempeñé como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual acredito con el acuerdo número 8 de fecha 4 de marzo de 2008, emitido por el H. Congreso del Estado de Sinaloa y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 5 de marzo de 2008, así como de los Decretos números 482 y 530, de fecha 8 de marzo de 2012 y 10 de marzo de 2016, emitidos por el H. Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 28 de marzo de 2012 y 21 de marzo de 2016, respectivamente.

Que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos aplicable y vigente al momento de mi designación como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa disponía textualmente lo siguiente:

"Artículo 13. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por todo lo que hace a sus percepciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos."

Que mediante acuerdo número 34 de fecha 14 de marzo de 2017, emitido por el H. Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 17 de marzo de 2017, fui elegido como Fiscal General del Estado de Sinaloa por un periodo de 7 años.

Que el artículo 77 de la Constitución Política de del Estado de Sinaloa, último párrafo, precisa que el Fiscal del Estado de Sinaloa "*percibirá las mismas prestaciones y emolumentos legales o normativos internos, salariales y/o de cualquier especie del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*"

Que en tal virtud, al estar homologado a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa desde el año 2008 a la fecha por cuanto hace a todas sus prestaciones y emolumentos legales o normativos, atendiendo el carácter de autonomía de la embestidura que he ostentado durante los últimos 15 años, 3 meses y atendiendo al concepto de "proyecto de vida" y al derecho humano a la seguridad social aplicable como titular de organismo autónomo, solicito se dictamine, se ser el caso, la procedencia de la jubilación por retiro voluntario que para tales efectos prevén los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que para mayor ilustración transcribo a continuación:

Artículo 87.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrán retirarse voluntariamente cuando así convenga a sus intereses personales, teniendo derecho a disfrutar de una pensión económica cuando la separación se realice en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- I. Tener más de quince años de servicio efectivo como Magistrado;
- II. Tener más de diez años de servicio efectivo como Magistrado, siempre que haya cumplido sesenta años de edad;
- III. Tener más de cinco años de servicio efectivo como Magistrado, si además ha desempeñado cargos en el Gobierno Estatal en cualesquiera de sus ramas, por otros diez años, siempre que haya cumplido sesenta años de edad;
- IV. Tener más de cinco años de servicio efectivo como Magistrado, si además ha desempeñado cargos en el Gobierno Estatal en cualesquiera de sus ramas para totalizar un mínimo de veinte años.

Artículo 88.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictaminará de oficio el retiro forzoso. El dictamen respectivo se hará del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para su aprobación.

Artículo 89.- Si se tratase de retiro voluntario se seguirá el mismo trámite señalado en el artículo anterior, previa petición del interesado.

Artículo 90.- El Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que obtenga su retiro forzoso por las causas comprendidas en el artículo 86, o voluntario en los términos del artículo 87 de esta Ley, disfrutarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico y demás prestaciones que integren el salario que perciban los Magistrados de dicho cuerpo colegiado en activo.

Que aunado a las consideraciones y antecedentes laborales ya descritos, así como a las expresiones que se han efectuado por diversos actores públicos sobre la viabilidad o no de continuar el que suscribe en el cargo de Fiscal General del Estado de Sinaloa y con el propósito de fortalecer la viabilidad y procedencia de la solicitud, me permito destacar la importancia de retomar en el presente planteamiento la relevancia y naturaleza de los organismos autónomos cuya creación se realiza de manera independiente de los tres poderes tradicionales, y se les asigna funciones estatales específicas en busca de una mayor especialización, agilidad y transparencia en su actuación.

Que dichos órganos suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, pero no la destruyen. Los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado, situándose "a la par de los órganos tradicionales". Afirma la Corte: "Su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades totales

tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales¹

Que lo anterior, sin duda, representa un régimen especial del caso planteado, reafirmando que diversos derechos, entre ellos el derecho a la seguridad social se reconoce a favor de todas las personas en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(15); 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(16); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(17); y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que por otra parte, las bases mínimas de las prestaciones a que se refiere ese derecho humano se encuentran precisadas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. En relación con la validez de ese tratado internacional, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.

Que dado el principio de interdependencia, como lo ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debe recordarse que el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la protección de la salud, a la alimentación, al mínimo vital, a la protección de la niñez, de la familia o de las personas con discapacidad, entre otros. Esa vinculación no releva al Estado de adoptar medidas para complementar la que otorgan las prestaciones de seguridad social, y las medidas de protección destinadas a los demás derechos no constituyen tampoco un sustituto a la creación de sistemas de seguridad social².

Que de la misma manera sirve como antecedente la decisión tomada en el ámbito federal con relación a la pensión que por retiro se le otorgó a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) derivado de la reforma constitucional realizada a nivel federal en materia de procuración e impartición de justicia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Controversia constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, p. 912.

² Observación General Número 19, 39º. Período de Sesiones, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párrafo 28. El Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, y fue establecido por resolución del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985, para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a ese Consejo en la Parte IV de ese Pacto Internacional.

31 de diciembre de 1994, en la cual se estableció un artículo transitorio en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones."

Es así que el referido artículo segundo transitorio de la reforma estableció que los ministros de la SCJN en funciones serían jubilados a la entrada en vigor del Decreto correspondiente, razón por la cual serían acreedores a una pensión.

Uno de los argumentos vertidos en el dictamen que había realizado el Senado de la República que derivó posteriormente en la citada reforma constitucional, consistió en que como el número de ministros se iba a reducir y que aquellos en funciones podrían ser considerados para un nuevo nombramiento, los restantes ministros que no se colocaran en esta hipótesis deberían tener la posibilidad de ingresar a un "status" jurídico que les recompensara por los altos servicios prestados a la justicia mexicana.

Cabe precisar que algunos de los ministros que se jubilaron no tenían más de un año en el ejercicio del cargo; sin embargo, se les hizo efectivo el derecho a la pensión correspondiente con motivo de la conclusión anticipada que se estaba dando en sus funciones, lo cual no representaba precisamente un privilegio, sino una garantía, toda vez que se tendría como consecuencia, entre otras cosas, la ruptura de la carrera judicial y de la experiencia, aunado a que estas modificaciones además implicaban alterar una tradición conforme a la cual dichos ministros habían sido designados de manera vitalicia, circunstancia que también cambió con la referida reforma constitucional.

Aunado a lo anteriormente expuesto, también sirve como antecedente, lo establecido en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como es el caso de la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo, respecto de lo cual se pronunció en sus párrafos 147-149, de la siguiente manera:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes... el denominado "proyecto de

durante un periodo de siete años, derivado de lo cual solicita la aprobación y reconocimiento a su derecho de gozar de una pensión económica y en consecuencia a su retiro voluntario como titular de un órgano constitucional autónomo en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la expectativa que tenía al momento de ser designado Fiscal General del Estado de Sinaloa, con pleno respeto a la autonomía constitucional y al principio de división de poderes.

Lo anterior también al tener como base lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la referida Ley Orgánica, pues de computarse dicho tiempo y sumarle los ocho años con tres meses que fungió como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (cuya figura, como ya se dijo, también se equiparaba al nivel del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia), se cumpliría y se rebasaría la cantidad de quince años dispuesta en la fracción I del artículo 87 invocado en el párrafo que antecede.

Al respecto, sirve como antecedente la decisión tomada en el ámbito federal con relación a la pensión que por retiro se le otorgó a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la reforma constitucional realizada a nivel federal en materia de procuración e impartición de justicia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, en la cual se estableció una transformación del Poder Judicial con la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, en la que se reducía el número de ministros de 26 para quedar solamente 11, estableciendo un artículo transitorio en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones."

Es así que el referido artículo segundo transitorio de la reforma estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en funciones serían jubilados a la entrada en vigor del Decreto correspondiente, razón por la cual serían acreedores a una pensión, valorando en tal resolución, el retiro de los

mismos aun cuando materialmente no terminarían con la conclusión del cargo formalmente fijado.

Uno de los argumentos vertidos en el dictamen que había realizado el Senado de la República que derivó posteriormente en la citada reforma constitucional, consistió en que como el número de ministros se iba a reducir y que aquellos en funciones podrían ser considerados para un nuevo nombramiento, los restantes ministros que no se colocaran en esta hipótesis deberían tener la posibilidad de ingresar a un "status" jurídico que les recompensara por los altos servicios prestados a la justicia mexicana.

Cabe precisar que algunos de los ministros que se jubilaron no tenían más de un año en el ejercicio del cargo; sin embargo, se les hizo efectivo el derecho a la pensión correspondiente con motivo de la conclusión anticipada que se estaba dando en sus funciones, lo cual no representaba precisamente un privilegio, sino una garantía, toda vez que se tendría como consecuencia, entre otras cosas, la ruptura de la carrera judicial y de la experiencia, aunado a que estas modificaciones además implicaban alterar una tradición conforme a la cual dichos ministros habían sido designados de manera vitalicia, circunstancia que también cambió con la referida reforma constitucional.

Aunado a lo anteriormente expuesto, también sirve como antecedente, lo establecido en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como es el caso de la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo, respecto de lo cual se pronunció en sus párrafos 147-149, de la siguiente manera:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes... el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

De lo anterior, se puede concluir efectivamente que el concepto de proyecto de vida se asocia a la realización personal, a la libertad de que una persona pueda conducir su vida y tenga la posibilidad real de elegir y alcanzar el destino que se plantea, en los términos que se propone.

En ese contexto, la libertad que se menoscaba es aquella que supone la acción de una persona de elegir, de tomar decisiones de entre las diversas posibilidades que se asoman para escoger aquella que determinará el futuro de su existencia.

Es por todo lo antes expuesto que, tomando como base los antecedentes señalados en el presente documento, así como los hechos probados de que el doctor Juan José Ríos Estavillo fue designado como Fiscal General para un periodo de siete años, que al sumarse con los más de ocho años que fungió como ombudsman en Sinaloa, se estarían cumpliendo un total de quince años.

En mérito de lo anterior, con base en los artículos 76 Bis, y 77 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, concatenado con lo dispuesto en los artículos 87 fracción I, 88, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se estima procedente la actualización en el **DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO**, el supuesto establecido en la fracción I del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y la viabilidad de su retiro voluntario, ante el otorgamiento de la pensión económica que legalmente corresponda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 90 del citado ordenamiento legal.

vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con la actual solicitud, y en virtud de la pertinencia en la aprobación del derecho a disfrutar de pensión económica, tenerme por presentado para el consecuente retiro voluntario a ser titular de un órgano constitucional autónomo (cargo homologado por garantías institucionales de carácter constitucional con otros titulares de órganos de poder público gubernamental) por así convenir a mis intereses.

SEGUNDO: Acordar el trámite correspondiente e inherente a la misma.

TERCERO: Resolver conforme a los términos planteados, y para tal efecto proporciono el correo electrónico jjrestavillo@gmail.com a fin de recibir todo tipo de notificaciones sobre el presente trámite.

Sin otro particular, reitero mi atenta consideración.

Atentamente

Juan José Ríos Estavillo